



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00074

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por Carlos Alberto Paternina Navas, Liliana Oviedo Paut, Ruth Debora Vega Berona y Belki Alesia Machuca Pautt fue inadmitida mediante providencia del pasado 09 de febrero del presente año.

A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma el siguiente punto de inadmisión:

En el punto 7º del auto inadmisorio, se requirió a la parte actora para que se sirviera indicar al Despacho los elementos tanto esenciales, como de la naturaleza y accidentales del denominado contrato de prestación servicios turísticos que se afirmó fue celebrado con la demandada. Lo anterior, por cuanto claramente se trata de un contrato de carácter innominado, y únicamente de tal forma, podría determinarse realmente el objeto del presente trámite, pues de lo contrario, faltando algún elemento esencial, conforme al artículo 1501 del Código Civil, el contrato no podría producir efecto alguno o degeneraría en otro diferente.

Así mismo, dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho que se invoquen*"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda

demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. **No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo** y, a la vez, **este supuesto debe coincidir con los hechos narrados**. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación la parte actora se limitó a señalar como elementos esenciales del contrato simplemente: su licitud, objeto y la voluntad de las partes de obligarse. Debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, dichos requisitos constituyen de forma genérica tanto algunas de las condiciones para la existencia de los actos jurídicos como para su validez, sin embargo, no hace hincapié en los elementos esenciales que de forma específica se presentaron (y debían presentarse) en el presente caso para la celebración del contrato de prestación de servicios turísticos.

Ahora, debe resaltarse que al pretenderse la declaratoria de existencia de un contrato verbal de prestación de servicios turísticos, el escrito de la demanda debió identificar y plasmar que efectivamente se reunieron los requisitos esenciales para la existencia del acuerdo negocial afirmado, pues no se encuentra debatiendo la validez misma del contrato, sino que efectivamente nació a la vida jurídica este y no otro diferente. Y como ya se ha señalado, ello únicamente podría hacerse al identificarse claramente, no solo desde el mundo jurídico sino también fáctico, que al momento de contratar se presentaron los presupuestos axiológicos que requiere dicha modalidad contractual, y que le son propios conforme al ya señalado artículo 1501 del Código Civil.

Es de anotar que la forma como están descritos los hechos en relación con las pretensiones no es clara, no se hace una pormenorización del contrato que suscribieron las partes, ni en su aspecto subjetivo ni objetivo, del cual se puedan constatar las cláusulas contractuales que regían la relación jurídica y de las que se predica el incumplimiento.

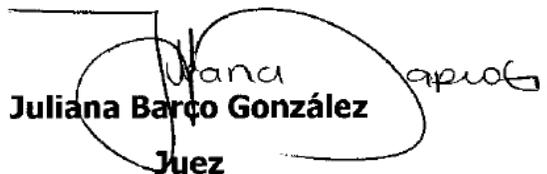
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal instaurada por Carlos Alberto Paternina Navas, Liliana Oviedo Paut, Ruth Debora Vega Berona y Belki Alesia Machuca Paut en contra de Alexandra María Restrepo Álvarez.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 18 feb 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdec8dc65461bf13687e0aff0442c85de9ccb85a65b06f369bf2abd417948ec7

Documento generado en 17/02/2021 02:27:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**